AL PUBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA **No. 019-2015-TCE**, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR.

DESPACHO DEL DR. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO

CAUSA No 019-2015-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha hoy jueves catorce de mayo dos mil quince, las 14h00.- VISTOS:

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- El Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, presenta un libelo de denuncia en contra de la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15 - 18, de la provincia de Pastaza, a la denuncia acompaña un escrito en tres fojas y anexa cuatrocientos treinta y cuatro (434) fojas útiles, la misma que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 8 de abril de 2015, las 12h08, *(fojas.438)* cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15 - 18, de la provincia de Pastaza.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 019-2015-TCE.

c).- Mediante auto de 15 de abril de 2015, las 10h00; *(fojas 439)* el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia, admitió a trámite, avocó conocimiento de la presente causa, señalando para el día viernes 8 de mayo de dos mil quince, a las nueve horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221 numeral 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.".*

b).- El artículo 70, número *5* de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- Por su parte el artículo 72 inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral...". El inciso cuarto por su parte dispone que *" En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

d).- El artículo 275 numeral 4 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. *"Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes" (...)* numeral 4. *"No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de sus contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente;"*

Razón por la cual, este juzgador tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director Provincial Electoral de Pastaza.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de

infracciones electorales, así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe "... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*"

En la presente causa, el accionante en su calidad de Director de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa para la presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia que dispone *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso."* (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de la denuncia.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCION DE DENUNCIA.

La denuncia que nos ocupa, se refiere a la acción efectuada por la Responsable del Manejo Económico de la organización política Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15 - 18, de la Provincia de Pastaza, la presente denuncia se sustenta en el presunto incumplimiento de los plazo establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de autos en el expediente, denuncia que se encuentran dentro del plazo prescrito en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro del plazo legal establecido en la norma invocada.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

La denuncia presentada por el accionante, se refieren al cometimiento de una infracción electoral:

a).- Argumenta que la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15 - 18, de la provincia de Pastaza, no ha presentado la liquidación de los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, por lo que ha incurrido en incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la

presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, manifiesta el denunciante que con ello se desprende que existiría un incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 108 y Art. 219 de la Constitución de la República, artículos 230, 233 y 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Agrega a la denuncia como elementos probatorios. 1.- Convocatoria al proceso electoral de 17 de febrero de 2013.-2.- Inscripción de la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, como responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza. 3.- Notificación con la extensión del plazo de 15 días adicionales a la infractora. 4.- Razón de que la responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18 señora Piedad Gonsalina Caiza Flores no presentó las cuentas de campaña electoral de 17 de febrero del 2013, dentro del plazo estipulado.

c).- Concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- A partir de octubre de 2008 en que entró en vigencia la nueva Constitución de la República, consagró al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, garantizado mediante normas expresas, el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos; pero a su vez cumplir con las obligaciones establecidos en nuestra normativa constitucional y legal.

b).- En cumplimiento de la norma constitucional en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, el Art. 211 segundo inciso, artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Con aplicación de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 70 de la misma normativa electoral, todo lo enunciado con el objetivo de que en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse al juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- Durante la realización de la Audiencia de Juzgamiento, el denunciante a través de su Defensor expresa, que la denuncia formulada por el Director de la Delegación Electoral de Pastaza, Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, se sustenta en el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley para la presentación de las cuentas de campaña electoral de las Elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013; apreciadas las pruebas de cargo y de descargo que se han presentado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el Director Provincial del CNE de Pastaza, manifestó que al amparo del artículo 234 del Código de la Democracia, concurre y presenta la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, ya que la mencionada Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, de la provincia de Pastaza, señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, no ha presentado las cuentas de campaña, los montos de los aportantes, donaciones, etc., de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, los mismos que debían haber presentado en los 90 días posteriores de haberse efectuada el sufragio de febrero de 2013, por así disponer la ley, por tanto el 18 de mayo del 2015 feneció el plazo para la entrega de las cuentas de campaña; el Art. 233 del Código de la Democracia indica que una vez transcurrido el plazo establecido y no hubiese presentado la liquidación correspondiente, el órgano electoral requerirá a los responsables económicos y/o procurador común para que lo entregue en el plazo de 15 días, hecho que se verifica de la notificación realizada por la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Provincia de Pastaza.

d).- En aplicación estricta a las normas constitucionales, legales y reglamentarias de la materia y habiendo ejecutado un examen analítico y su correspondiente valoración racional, congruente y lógica, esta judicatura electoral para garantizar la adecuada administración de justicia, bajo los principios que garantizan las seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinar el procedimiento y tramite oral correspondiente a esta instancia, se considera los siguiente elementos: 1).- De las piezas procesales que obran del expediente se pueden apreciar que la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas Listas 15-18, de la provincia de Pastaza, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, después de haber concluido las elecciones realizadas el 17 de febrero de 2013, en el de plazo de 90 días, y la presunta infractora ha presentado con fecha 21 de junio del 2013, según lo afirmado en la Audiencia de Juzgamiento y que consta en el acta a fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro a cuatrocientos cincuenta y seis (454-456.), presentó la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral; 2). Sin embargo, el denunciante asegura que no presentó,

por tanto le requirió para que en el plazo de 15 días adicionales remita el expediente de cuentas de campaña electoral, a fojas ciento treinta y tres (133) consta haber sido notificada legalmente el 20 de mayo de 2013, y el accionante señor Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de Pastaza, indica que la señora Piedad Gonzasalina Caiza no presentó las referidas cuentas de campaña en el nuevo plazo otorgado, conforme consta la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial el 4 de junio del 2013, a fojas catorce (14) del proceso; 3). A fojas setenta y dos (72) consta el sello de recepción de las cuentas de campaña, presentado el 27 de junio del 2013 a las 13h18, en la Delegación de Pastaza; por tanto, se determina que la presunta infractora no ha dado cumplimiento a previsto en el Art. 233 del Código de la Democracia, lo que significa que la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, al no presentar las cuentas de campaña en el tiempo previsto, ha infringido lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 de la norma electoral, por lo que el denunciante, ha probado la existencia de la infracción electoral constante en la denuncia.

e).- De las afirmaciones, alegatos y fundamentaciones efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y sometidas que han sido al proceso de valoración de las pruebas, aplicando los principios de la presunción de inocencia y a la luz de la sana crítica, se puede colegir que la señora Piedad Gonzalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Lista 15-18, de la provincia de Pastaza, es responsable de la infracción electoral señalada en el artículo 275, numeral 4.

Con el análisis precedente, habiéndose garantizado el debido proceso y sin que medien argumentaciones adicionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERA.- Aceptar la Denuncia presentada por el señor El Lcdo. Pablo Arévalo Mosquera, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Pastaza.

SEGUNDA.- Declarar culpable de la infracción determinada en el numeral 4 del artículo 275 del Código de la Democracia, y se le sanciona con la suspensión de los derechos políticos por TRES MESES y una multa de TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES AMERICANOS (US. 318), correspondiente a un salario básico unificado del trabajador en general vigente a la fecha de cometimiento de la infracción, a la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Lista 15-18, de la provincia de Pastaza.

TERCERA.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la señora Piedad Gonsalina Caiza Flores, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, en el correo electrónico piedadcaiza@gmail.com y en el casillero contencioso electoral No. 64; al Delegado Provincial del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico institucional señalado pabloarevalo@cne.gob.ec; y mediante boleta física en el casillero contencioso electoral No. **32**; al Dr. Juan Pablo Pozo, Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Art. 264 del Código de la Democracia.

CUARTO.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el señor Secretario Relator. Abg. Pedro Vargas Rivera. Notifíquese y Cúmplase.-f).- Dr. Miguel Pérez Astudillo.-JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CERTIFICO.- Quito, 14 de mayo de 2015.

Abg. Pedro Vargas Rivera.
SECRETARIO-RELATOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIO RELATOR